



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

EJECUTIVO

RADICADO: 08001405300320230069700

DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA

DEMANDADO: PAOLA MARGARITA GONZALEZ MOLINA, RAFAEL JOSÉ PEREZ HERAZO,
MELVYS GONZALEZ MOLINA

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda Ejecutiva, presentada por la UNIVERSIDAD METROPOLITANA, en contra de PAOLA MARGARITA GONZALEZ MOLINA, RAFAEL JOSÉ PEREZ HERAZO, MELVYS GONZALEZ MOLINA, la cual, fue recibida electrónicamente el 17 de octubre del 2023, estando pendiente de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, siete (07) de noviembre de 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA

EJECUTIVO

RADICADO: 08001405300320230069700

DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA

DEMANDADO: PAOLA MARGARITA GONZALEZ MOLINA, RAFAEL JOSÉ PEREZ HERAZO,
MELVYS GONZALEZ MOLINA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la UNIVERSIDAD METROPOLITANA, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva, en contra de PAOLA MARGARITA GONZALEZ MOLINA, RAFAEL JOSÉ PEREZ HERAZO, MELVYS GONZALEZ MOLINA, en el cual, la pretensión estriba en el pago de la suma por *Cuarenta y Tres Millones Ciento Cincuenta y Siete Mil Setecientos Setenta y Siete Pesos* (\$43.157.777=), más el reconocimiento de los intereses corrientes y moratorios desde que se hizo exigible la obligación, por concepto del pagaré suscrito N° 1260, suscrito el 27 de junio de 2023.

Pues bien, estando al despacho la presente demanda Ejecutiva, a fin de, decidir acerca de su admisibilidad, a ello se procederá previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda, el Juzgado observa que adolece de los siguientes defectos de forma:

- ✓ En el poder especial aportado no se encuentra determinado y claramente identificado el asunto sobre el cual versa el proceso, como tampoco, las facultades autorizadas, según lo dispuesto en los artículos 73, 74 del Código General del Proceso. En ese sentido, deberá adecuar el poder indicando con claridad lo pretendido en la demanda, el asunto acorde con los hechos expuestos y las facultades otorgadas. Por otra parte, no se evidencia el nombre y la identificación del otórgate que actúa en representación de la sociedad demandante.
- ✓ Los documentos anexos de la demanda, no cumplen con el protocolo de digitalización de los expedientes judiciales, conforme a las indicaciones del Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, siendo que, se debe garantizar la lectura de los documentos.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, se puede evidenciar que los anexos de la demanda no se pueden visualizar correctamente, perdiendo el Despacho la claridad de la prueba para su estudio. Dicho esto, conminamos a la parte demandante, para que haga uso de las herramientas digitales para escanear los documentos en los que soporta los hechos y pretensiones, permitiendo que puedan visualizarse satisfactoriamente.

- ✓ Mediante, la expedición de la Ley 2213 de 2022, el Congreso de Colombia, estableció la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptaron las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, disponiendo el artículo 6, respecto de la presentación de las demandas, que éstas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, no siendo necesario acompañar las copias físicas de los mismos. No obstante, el parágrafo 2o del artículo 1o de la referida norma, señala que, susdisposiciones se entienden complementarias a las normas contenidas en los códigos procesales propios de cada jurisdicción y especialidad.

Así las cosas, acorde con el principio de complementariedad de las disposiciones procesales, es del caso señalar que el numeral 12 del artículo 78 del Estatuto General del Proceso, **referido a los deberes impuestos a las partes y sus apoderados** dispone losiguiente:

*“(...) 12. Adoptar las medidas para **conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez**, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”*

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, ha estudiado la particular temática a la luz de la transformación de digital de la administración de justicia, en aras de garantizar los derechos de los intervinientes en los litigios coactivos, aclarándolo así:

*“(...) Y es que, en verdad, como la ley exige al ejecutante que presente sus anexos mediante mensaje de datos, no le queda opción distinta que i). digitalizar su título para acompañarlo al libelo a fin de demostrar la existencia de la prestación que pretende efectivizar y, ii). conservar la tenencia del documento físico conforme se lo impone el numeral 12 del artículo 78 del estatuto adjetivo según el cual es deber delas partes y sus apoderados «[a] adoptar las medidas para conservar en su poder las **pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez (...)» para efectos de la posible contradicción pedida por el deudor (...)”***

Conforme a lo anterior, este Despacho determina necesario para la admisibilidad y el estudio de la demanda, la exhibición física del documento original del Pagaré N° 1260 de fecha 27 de junio de 2023 y sus anexos (Visibles a Fls.11 al 29 del archivo 01Demanda), traído como título de recaudo en la presente demanda ejecutiva, a fin de, garantizar el trámite regular de las actuaciones en las etapas procesales.

En mérito de la expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Ejecutiva, presentada por la UNIVERSIDAD METROPOLITANA, en contra de PAOLA MARGARITA GONZALEZ MOLINA, RAFAEL JOSÉ PEREZ HERAZO, MELVYS GONZALEZ MOLINA, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Mantener el proceso en Secretaría por (5) días, a fin, de que el demandante subsane los defectos de la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZ

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC2392-2022. Magistrado Ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque. Bogotá D.C. 2 de marzo del 2022.

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5edc47ef45e4ef2d1565dc00fe9b78ff6a8c9c7e3ed366e3e60a617925ab7fd**

Documento generado en 07/11/2023 11:04:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>